
TOMA INTERVENCION.

Excma. Corte:

Eduardo René MONDINO, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, calidad que acredito con la copia de la Resolución N° 73/04, dictada el 20 de diciembre de 2004 (B.O. 22/02/05) por los Presidentes del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados de la Nación, constituyendo domicilio legal en la calle Suipacha 365, de esta ciudad de Buenos Aires, en estos autos caratulados: ***“MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO Nacional s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental Río Matanza-Riachuelo”*** (M. 1569.XL), a V.E. me presento y digo:

I. OBJETO.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, es misión del Defensor del Pueblo de la Nación *“...la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes...”*, y en virtud de lo normado por el artículo 30 de la Ley 25.675, vengo a tomar intervención en este proceso, a los efectos que **se condene a las demandadas** que habré de señalar a renglón seguido, dentro del marco de sus respectivas áreas de competencias, **a que arbitren en el plazo que V.E. fije, la totalidad de las acciones necesarias que conduzcan al cese de la actividad contaminante y a la recomposición del ambiente dañado (prioritariamente, del suelo, del aire y del agua) de la zona que corresponde a la Cuenca Matanza-Riachuelo.** Es que, el daño ambiental colectivo ha adquirido dramática actualidad, precisamente, por la inacción de las autoridades públicas en las funciones de contralor que les son propias.

Con la finalidad indicada *supra*, dirijo esta demanda contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las Municipalidades de Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, Gral. Las Heras, La Matanza, Lanús, Loma de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Pte. Perón y San Vicente, así como también contra quien o quienes resulten responsables por la contaminación y los daños ambientales generados en la Cuenca Matanza-Riachuelo, requiriendo de V.E. que una vez dictada sentencia en estos obrados, el propio Tribunal o la autoridad, organismo u organización que designe al efecto, **efectúe el seguimiento y control acerca de su grado de cumplimiento**. Para ello, solicito que los señores jueces establezcan un cronograma de cumplimiento obligatorio y con plazos perentorios que permitan verificar la sujeción de las demandadas a la resolución de condena que pido dicte esa Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para el caso de que las accionadas argumentaran cualquier vacío legal que les impida llevar adelante de manera efectiva las acciones necesarias para hacer cesar la contaminación que se viene produciendo, y también aquéllas tendientes a la recomposición del ambiente dañado, solicito a V.E. que en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, y tal como hiciera en los recordados casos *Siri, Kot y Ekmekdjian*, les ordene llevar adelante las acciones positivas con la finalidad de dar urgente solución a las cuestiones antes indicadas.

A todo evento, y para el caso de no ser posible la recomposición total del medio ambiente dañado por la contaminación que aquí se denuncia, solicito que se proceda a la compensación de los sistemas ecológicos perjudicados, mediante el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Ley 25.675.

A continuación hago saber los domicilios de cada una de las demandadas:

1. Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional): calle Balcarce 50 de Capital Federal.

2. Provincia de Buenos Aires: calle 6 entre 51 y 53, de la Ciudad de La Plata.

3. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Av. de mayo 625, Capital Federal.

4. Municipalidad de Almirante Brown: calle Plaza Brown 250, de la localidad de Adrogué, provincia de Buenos Aires.

5. Municipalidad de Avellaneda: calle Güemes entre Belgrano y Crisólogo Larralde, de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

6. Municipalidad de Cañuelas: Av. Libertad y Del Carmen, de ese municipio, provincia de Buenos Aires.

7. Municipalidad de Esteban Echeverría: calle Sofía T. de Sta. María 464, de la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires.

8. Municipalidad de Ezeiza: Ruta 205 y Camino Las Flores Km. 32.600, de esa localidad, provincia de Buenos Aires.

9. Municipalidad de Gral. Las Heras: Av. Villamayor 250, de esa localidad, provincia de Buenos Aires.

10. Municipalidad de La Matanza: calle Almafuerte 6050, de la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires

11. Municipalidad de Lanús: Av. Hipólito Yrigoyen 3863, de esa localidad, provincia de Buenos Aires.

12. Municipalidad de Loma de Zamora: calle Manuel Castro 220, de esa localidad, provincia de Buenos Aires.

13. Municipalidad de Marcos Paz: calle Aristóbulo del Valle 1946, de esa localidad, provincia de Buenos Aires.

14. Municipalidad de Merlo: Av. Libertador 321, de esa localidad, provincia de Buenos Aires.

15. Municipalidad de Morón: calle Brown 1708, de esa localidad, provincia de Buenos Aires.

16. Municipalidad de Pte. Perón: calle Crisólogo Larralde 241, de la localidad de Guernica, provincia de Buenos Aires.

17. Municipalidad de San Vicente: calle Sarmiento 39, de esa localidad, provincia de Buenos Aires.

II. HECHOS.

1.

La contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo es conocida por casi todos los habitantes de nuestro país, al igual que el deterioro del medio ambiente de esa zona, a consecuencia de un inexistente o ineficaz control por parte de las autoridades públicas responsables en esa materia, que legalmente se encuentran obligadas y encargadas a velar por un ambiente sano, apto para el desarrollo humano, sin que las actividades productivas comprometan a las generaciones actuales y las futuras.

Sin embargo, las normas procesales vigentes exigen una explicación clara de los hechos en que se funda la demanda, razón por la cual mi parte se ve en la obligación de relatar las circunstancias de hecho y de derecho que hacen al asunto.

Sentado lo expuesto y previo a ingresar en el tema *in examine*, debo poner de resalto que los hechos en que se funda la presente demanda han sido acabada y analíticamente expuestos en el Informe Especial “**Investigación sobre la contaminación en la cuenca Rio Matanza-Riachuelo**”, elaborado por el Defensor del Pueblo de la Nación, juntamente con: Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Asociación Vecinos de La

Boca, Asociación Popular La Matanza, Centro de Estudios Legales y Sociales, Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Fundación Ciudad, Fundación Metropolitana, *Greenpace*, Poder Ciudadano, Universidad Tecnológica Nacional (Facultad Regional Buenos Aires), y la Universidad Nacional de La Matanza.

El mencionado informe consta de dos partes: La primera que contiene las investigaciones realizadas y sus correspondientes conclusiones, que diera lugar al dictado de la Resolución N° 112/03 de fecha 4 de diciembre de 2.003, de la Institución cuya titularidad ejerzo. La segunda, consistente en el Informe Especial de Seguimiento 2.003/2.005, con su correspondiente Reporte Ejecutivo, que sirviera de fundamento para el dictado de las Resoluciones N° 43/06 y 44/06 de fecha 4 de mayo del corriente, y Resoluciones 46/06, 47/06 y 48/06 de fecha 8 de mayo de este año. A todas las resoluciones me refiero especialmente en párrafo aparte.

El Informe aludido, en su primera parte, se extiende en temáticas como *“La cuestión jurídico institucional”*, *“La situación actual de la cuenca”*, *“Recursos económicos destinados al saneamiento de la cuenca”*, *“Distintos proyectos para la recomposición de la cuenca”*, *“Actos u omisiones en los que ha incurrido la Administración Pública en materia de Salud y Medio Ambiente”*, y las *“Conclusiones”*.

En su segunda parte, el informe se extiende analizando la evolución de la situación en los años subsiguientes, detallando en cada temática las acciones u omisiones que han incidido sobre la situación general, sintetizándose las conclusiones en el llamado Reporte Ejecutivo el cual ha especificado que en lo atinente al Estado de los Recursos Naturales, a la Presencia de Basurales en la Cuenca, a las Obras Públicas y Sistema Sanitario Cloacal, y a la Situación Jurídico Institucional, no se han realizado acciones directas, o elaborado proyectos, ni se han observado acciones positivas a destacar. Adquiere relevancia reiterar que no se ha logrado consenso para la

constitución de una Autoridad de Cuenca Interjurisdiccional, ni para la elaboración de un Plan Integral Ambiental. Además, en relación a la situación de la Salud se observó la necesidad de insistir ante las autoridades públicas para la realización de los estudios epidemiológicos que reflejen el estado de salud de los residentes en las zonas de alto riesgo. Y, en relación al Polo Petroquímico y a las industrias emplazadas en el mismo, se destacó como positivo el funcionamiento del Comité Ejecutivo del Polo Petroquímico Dock Sud.

Como vemos, sin perjuicio de que el informe en su primera parte fue concluido en el mes de diciembre del año 2.003, la actualización de su contenido mediante el seguimiento que se realizara, permite afirmar que sus conclusiones en cuanto al estado de los hechos allí expuestos mantienen plena vigencia en diciembre del año 2.005, y permiten por tanto ser tenidos como fundamento de la acción que se incoa.

En consecuencia, solicito se tenga el contenido completo del informe aludido como formando parte del texto de la presente demanda, toda vez que la complejidad y extensión de la temática que nos ocupa impide fundar la acción en una mera síntesis de los hechos en que se basa, ello sin perjuicio que a continuación me referiré a aquellos de una manera general pero completa para una más próxima y clara apreciación de la situación existente en torno a la cuenca de que se trata.

Debo advertir, en primer lugar, que la atención de la contaminación de un recurso hídrico, debe ser necesariamente realizada a partir de la visión integral de lo que constituye la cuenca del mismo, que comprende los cursos de agua -superficial y subterránea-, desde sus nacientes, el territorio surcado por dichos cursos, y todos los componentes naturales y culturales asentados en aquel.

En este sentido, debemos mencionar que la cuenca Matanza-Riachuelo se encuentra localizada al noreste de la Provincia de

Buenos Aires, ocupando prácticamente el cincuenta por ciento del Area Metropolitana de Buenos Aires, lindando al norte con la cuenca del Río Reconquista, al sur y oeste con la cuenca del Río Salado, y al este con el Río de la Plata. Son afluentes de los Ríos Matanza y Riachuelo, los arroyos Rodríguez, La Paja, El Piojo y el Pantanoso, De los Pozos, Morales, Cañuelas, El Gato y Navarrete, Aguirre y Chacón, Vega, Medrano, Maldonado y Cildañez. Tiene una longitud de alrededor de 64 km., cubriendo una superficie de 2.200 km², con una población aproximada de 5.000.000 de habitantes, según estimaciones del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del año 2.003. Ello implica alrededor de un catorce por ciento de la población total del país.

ALGUNAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA:

a.) Aspectos jurisdiccionales.

Resulta de importancia señalar que sobre la Cuenca Matanza-Riachuelo tiene jurisdicción la Nación, por ser el Riachuelo una vía navegable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 10 de la Constitución Nacional, y, además, en lo que atañe a esta presentación es responsable el Estado Nacional por resultar garante del derecho a la salud y a un ambiente sano del que deben gozar todos los habitantes de nuestro país (artículos 33 y 41 CN). A ello debe agregarse que funda también la jurisdicción de la Nación Argentina, el principio de subsidiariedad previsto en el art. 4 de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675.

A lo expuesto, cabe agregar que en la actualidad el curso de agua de la Cuenca no puede ser navegable debido a la gran cantidad de residuos domiciliarios, acumulación de lodo, sedimentos, presencia de buques hundidos y chatarras, entre otros.

La jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires sobre la parte de la Cuenca que le corresponde, deviene de lo normado por los

artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Provincial.

En lo que se refiere a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece el artículo 8º de su Constitución que el Río de la Plata y el Riachuelo son, en el área de su jurisdicción, bienes de dominio público de la Ciudad, teniendo el derecho a la utilización equitativa y razonable de sus aguas y los demás recursos naturales del río, detallando expresamente la imposibilidad de dañar a los corribereños. Además el mismo cuerpo normativo en sus arts. 20, 26, 27 y 30 concreta las atribuciones y competencias de la Ciudad en relación a sus recursos ambientales.

Cabe agregar, que la Cuenca Matanza-Riachuelo desde sus nacientes hasta su desembocadura en el Río de la Plata, atraviesa catorce municipios de la Provincia de Buenos Aires; concretamente los mencionados en el **OBJETO** que, vale recordarlos, son: Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, Gral. Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Presidente Perón y San Vicente. Todos ellos tienen también responsabilidad, con base en las atribuciones, y funciones de policía que le son propias y que surgen de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia (Dcto-Ley Nº 6769/58), y de diferentes leyes provinciales que otorgan competencia en la materia a los municipios. Entre ellas, pueden citarse: las Leyes Provinciales Nº 10.106; Nº 9.111, Nº 5.965, Nº 11.720, y la Ley Provincial Nº 11.723, que establece que el Estado y los municipios tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurrieren. Además, la citada Ley incorpora al Decreto-Ley Nº 8751/77 (T.O. Decreto Nº 8526/86), el artículo 4bis, que establece que son consideradas de especial gravedad las faltas que atentaren

contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, fijando las sanciones en los artículos 5, *6bis*, *7bis* y *9bis*.

b.) Situación ambiental actual de la cuenca.

La cuenca Matanza Riachuelo es sin duda en la actualidad uno de los principales problemas ambientales de Argentina, encontrándose en un avanzado proceso de degradación tanto en sus recursos naturales como en sus componentes sociales y culturales.

Esta situación, resultante de un largo proceso de inacciones y negligencias, puede constatarse tanto en el estado de salud de la población asentada en la cuenca, como en la calidad de sus recursos naturales -agua (superficial y subterránea), suelo y subsuelo, aire, y biota.

Los impactos ambientales son producidos, entre otros, principalmente, por tres fuentes diferenciadas:

- Efluentes de origen cloacal (domiciliario) volcados sin tratamiento previo en desagües cloacales, pluviales o canales a cielo abierto. Estimativamente un cincuenta y cinco por ciento de los efluentes generados por estos cinco millones de habitantes no ingresan al sistema cloacal, y los que sí lo hacen (cuarenta y cinco por ciento) prácticamente tampoco reciben tratamiento que garantice su inocuidad.
- Efluentes y residuos de origen industrial y de actividades de servicios, volcados sin tratamiento previo o con tratamientos insuficientes o mal operados, a desagües o cursos de agua superficial o subterránea,

pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a los catorce municipios antes referidos.

- Residuos sólidos domiciliarios, resultantes de la actividad residencial generados por los habitantes de la cuenca en los municipios de la provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya disposición final no se realiza adecuadamente, ya sea por la práctica de depósitos a cielo abierto o por la insuficiente red de recolección y transporte ofrecida por los municipios. Existe también un mercado clandestino de elementos residuales que coadyuva con este tipo de contaminación.

c.) Condiciones sanitarias:

Si bien no existen a la fecha estudios epidemiológicos sistemáticos sobre la población afectada, profusa información proveniente de las más variadas fuentes oficiales y privadas, indican que gran parte de los habitantes asentados en las áreas lindantes con el recurso hídrico padecen afecciones de salud directamente relacionadas con la situación del ambiente. En este sentido se puede indicar, al solo efecto enunciativo, que se han encontrado:

enfermedades transmisibles por vectores ambientales: leptospirosis, triquinosis, peste bubónica, peste pulmonar, hantavirus, fiebre hemorrágica argentina, miasis;

enfermedades transmisibles por el agua y los alimentos: salmonelosis, fiebre tifoidea, fiebre paratifoidea, shigelosis o gastroenteritis por shigella;

enfermedades de origen viral: hepatitis A, hepatitis E;

enfermedades producidas por protozoos: giardiasis, cryptosporidiosis.

Además, existen enfermedades por contacto con metales pesados a saber: plomo, cromo, mercurio, cadmio, cobre y zinc, y enfermedades por contaminación con hidrocarburos y derivados del petróleo: cáncer, intoxicación y contaminación por plomo (plumbemia, saturnismo), contaminación o intoxicación por cromo, alergias, úlceras, dermatitis, irritación de vías respiratorias superiores y pulmonares, hemorragias nasales, fiebre del humo metálico, irritación de la piel, ojos, nariz y garganta, tensión cardíaca, anemia, dificultades para respirar, efectos hepáticos y renales, afecciones al sistema nervioso central, etc.

d.) Contaminación de los recursos naturales:

Uno de los procesos de degradación más importantes de la cuenca, está constituido por la contaminación de los recursos naturales, principalmente del agua, aire y suelo.

La contaminación de esta cuenca resulta de origen biológico, físico y químico, por ser esta área destino de múltiples descargas industriales y domésticas, canalizadas o por escorrentías, con tratamiento deficiente y aún sin ser tratadas. La contaminación biológica involucra un gran número de bacterias parásitos o virus. La contaminación física resulta de la alteración de las temperaturas, densidad, viscosidad, etcétera, de los elementos naturales producida por el ingreso de contaminantes sólidos, líquidos o

gaseosos. Y la contaminación química (metales, hidrocarburos alifáticos y aromáticos, plaguicidas, y bifenilos policlorados) implica un sinnúmero de sustancias simples o compuestas de origen orgánico e inorgánico.

La degradación del ecosistema acuático por alteraciones físicas, químicas y biológicas, repercuten tarde o temprano en la calidad de vida de la población, ya sea directamente en la salud, ya sea por el costo de potabilización del agua, deterioro del paisaje, o simplemente incapacitando el potencial productivo de los recursos actualmente disponibles.

La magnitud del deterioro se ve incrementada, a su vez, por la caracterización hidrogeológica de la cuenca, los fenómenos de sudestada, la sobreexplotación creciente del recurso hídrico subterráneo en algunas áreas y la elevación del agua subterránea. Este tipo de comportamientos hace que se acelere la expansión del frente contaminante.

Debe tenerse presente que el cincuenta y cinco por ciento de la población de la cuenca carece de servicios cloacales. Ello implica 368.000 m³ de vuelcos cloacales diarios al recurso hídrico, de los cuales solo un cinco por ciento recibe tratamiento previo.

La polución industrial es significativa. Los cursos de agua reciben 88.500 m³ de desechos industriales por día, de casi un centenar de empresas.

En orden al tema que estamos tratando, esto es, la contaminación de los recursos naturales de la cuenca, cuestión central de esta presentación, merece destacarse que el Informe Especial al que ya he hecho referencia, contiene un específico estudio ubicado dentro del Capítulo IV, titulado "DE LOS RECURSOS NATURALES" (Punto IV.2) que he considerado conveniente incluir en esta demanda como Anexo I, en atención a la importancia que atribuyo al mismo por su valor probatorio de la contaminación existente y sus causas.

2. Sentado lo expuesto y adentrados en el tema del daño ambiental a la Cuenca y a fin de conocer sus responsables directos, cuadra señalar que aproximadamente treinta (30) empresas son responsables del 80% de la contaminación industrial del Riachuelo, principalmente, las curtiembres, las alimenticias y las petroquímicas. Sobre estas últimas debe mencionarse el denominado Polo Petroquímico Dock Sud, ubicado al sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en jurisdicción del Partido de Avellaneda, donde se encuentran instaladas aproximadamente cincuenta (50) establecimientos industriales. Sobre este punto particular, hago saber que la Defensoría del Pueblo de la Nación tramitó las actuaciones N° 9924/02 y 1292/03, las que, obviamente, ofreceré como prueba de todo lo expuesto.

3. En apretada síntesis, los hechos aquí reseñados, ponen de manifiesto que el estado actual de la Cuenca Matanza-Riachuelo es el más claro ejemplo de la inacción de las autoridades públicas relativo a la protección del medio ambiente y en orden a hacer cesar el daño ambiental que de manera sistemática y continuada viene ocurriendo y agravándose día a día. Basta sólo con recordar el plan de saneamiento que se denominó “**de los mil días**”, después del cual, esa zona quedaría habilitada para la pesca y la natación deportiva, para advertir que la desidia, la indiferencia y la inacción estatal, han convertido a esa Cuenca en una de las mayores fuentes de contaminación ambiental, con grave riesgo para la vida y al salud de los lugareños.

A modo ilustrativo no puedo dejar de mencionar lo que sobre la contaminación y el daño ambiental existente sobre la Cuenca, ha señalado en su oportunidad la Asociación de Vecinos de la Boca, todo lo cual quedó luego acabadamente acreditado con las investigaciones realizadas.

Sostuvo aquella institución que la situación de la cuenca se agrava de manera constante por los más de 88 mil metros cúbicos de desechos industriales que vierten diariamente a su lecho las más de 3 mil fábricas instaladas en sus 64 kilómetros de recorrido. De esas fábricas, según el informe, *“sólo el 3 por ciento de las industrias que contaminan tienen instalados procesos de depuración”*.

Y agrega que el único problema no son los desechos industriales, pues, además, el 55% de la población ribereña de la cuenca no tiene cloacas y al 35% no le llega la red de agua potable. Y, además que, los ríos de la cuenca reciben 368 mil metros cúbicos de aguas residuales domésticas por día y tan sólo el 5 por ciento de ellas recibe el tratamiento sanitario previo que necesitan para no ser contaminantes. Como se señaló *supra*, por los altos niveles de contaminación, los vecinos de la cuenca sufren de diversas enfermedades.

Dicha Asociación de Vecinos, en febrero de 2004 hizo un *“llamado solidario para crear una red de instituciones que impulse el saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo”*.

La entidad calificó además a la situación del Riachuelo como *“un monumento a la corrupción e ineficiencia”* y aseguró que *“cada día, la inseguridad ambiental se cobra muchas más vidas que la violencia callejera”*. Los vecinos denunciaron que *“solamente entre el puente de la Noria y La Boca, existe un excedente de 4 millones de metros cúbicos de barro contaminado resultante de desperdicios orgánicos e inorgánicos volcados por las industrias desde hace dos siglos.”*

Finalmente, señalaron que una de las principales críticas de vecinos y ambientalistas era hacia la ex-empresa Aguas Argentinas ya que un estudio determinó que *“incumplió contratos y que sólo efectuaba el tratamiento del 12 por ciento de los efluentes cloacales que recibía en las plantas norte y sudoeste”*. Según ese informe, *“el resto de los efluentes son vertidos al*

Río de la Plata, a la altura de Berazategui, sin haber recibido el tratamiento adecuado para obtener los niveles de calidad que establece el marco regulatorio”.

Por ello es que los vecinos reclaman que también ejerza su poder de policía sobre la Cuenca en forma efectiva, castigando severamente a los agentes contaminantes por acción u omisión.

Así pues, urge y resulta imprescindible, conforme se indicó en el OBJETO, que V.E. fije, la totalidad de las acciones necesarias que conduzcan al cese de la contaminación y a la recomposición del ambiente dañado de la zona que corresponde a la Cuenca Matanza-Riachuelo, y, por ende, a través del propio Tribunal o de la autoridad u organismo que designe al efecto, se efectúe el seguimiento y control acerca de su grado de cumplimiento, estableciendo un cronograma de cumplimiento obligatorio y con plazos perentorios que permitan verificar la sujeción de las demandadas a la resolución que habrá de dictar esa Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. LA ACTUACION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.

La Defensoría del Pueblo de la Nación ha intervenido, en relación a la problemática de la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo, en numerosas oportunidades, mediante la tramitación de diversas actuaciones, a saber:

En la actuación N° **1499/95** sobre presunta falta de seguridad en transporte y manejo de combustibles en la refinería de petróleo, después de una larga investigación se concluyó (marzo de 1988) *“Que por todo lo expuesto se considera que los organismos provinciales de control han iniciado un proceso sistemático de monitoreo y fiscalización en la zona de Dock Sud que deberá ser mejorado y profundizado a fin de conseguir el objetivo común de disminuir lo máximo posible la contaminación del lugar”.*

Actuaciones Nros. **396/94 y 1462/95** sobre vertido de efluentes tóxicos al Río de la Plata. Contienen una investigación que excede los límites del complejo petroquímico abarcando todo el ámbito de la cuenca.

La actuación N° **12.579/01** en trámite, en donde se libraron requisitorias a la Municipalidad de Avellaneda.

Sin embargo, las quejas de los vecinos e instituciones civiles involucradas en las denuncias no cesan y, por el contrario, aseguran que el problema se agrava día a día.

En el marco de ésta actuación se puede decir que un examen integral del asunto - no obstante las garantías que aseguran las autoridades - permiten calificar tres tipos de problemas:

a. **Riesgos de tipo tecnológico** por eventuales accidentes químicos ampliados: En principio las empresas y las autoridades aseguran poseer planes ante estas emergencias. Esta Defensoría carece de los recursos necesarios para evaluar la solidez de dichos planes.

b. **Riesgos permanentes para el medio ambiente y la calidad de vida.** En este aspecto, como ya se ha dicho, la documentación presentada cubriría también la legislación en materia de derecho ambiental. No obstante ello, la sola observación *in situ*, la frecuencia de olores nauseabundos y proliferación de gases a la atmósfera, aunque hipotéticamente se probase que no afectan la salud y el medio ambiente, constituyen de por sí, de hecho, una agresión la calidad de vida.

c. **Riesgos directos para la salud:** Este es el aspecto más dudoso de la documentación presentada y da lugar a fundadas reservas en el sentido que tanto autoridades responsables como las propias empresas puedan tener informes serios sobre la gravedad de tales riesgos.

Además, dicha actuación se relaciona a su vez con la que originó el informe especial Matanza-Riachuelo ya mencionado (actuación N° 9924/02).

Actuación N° 1292/03, que se refiere al mismo tema en la zona del Polo Petroquímico En ambos casos se trata de denuncias de posibles enfermedades contraídas por la población, particularmente niños, debido a emanaciones provenientes de esas concentraciones industriales. Extendiendo las sospechas al depósito sanitario del CEAMSE.

En la investigación llevada a cabo se hicieron las indagaciones de rigor, se visitaron distintos hospitales de la región, se conversó con afectados y los médicos que los atienden, y de todo lo cual se desprende a *prima facie* la posibilidad real de dichas contaminaciones. En consecuencia el Defensor del Pueblo de la Nación dictó la Resolución N° 31/03 dirigida al Ministerio de Salud de la Nación para que, en tiempo perentorio, proyecte un relevamiento sobre la población afectada a los fines de determinar por medio de estudios especializados la presencia de casos de enfermedades y o patologías en relación a la contaminación denunciada.

Actuación N° 9924/02 caratulada “ASOCIACION DE VECINOS LA BOCA, sobre contaminación en el Río Matanza Riachuelo”. En el marco de esta actuación se realizó la investigación que diera lugar al informe especial ya antes citado, y se dictaron las siguientes resoluciones:

Resolución N° 31/03, de fecha 2/4/03, por medio de la cual se recomendó al Ministerio de Salud de la Nación para que en un plazo perentorio proyecte la realización, por sí o de manera conjunta con los organismos de Salud involucrados, de un relevamiento de impacto actualizado sobre la salud del núcleo poblacional lindante a la rivera de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo (en especial menores de edad) de tóxicos ambientales, a los fines de determinar por medio de estudios especializados la presencia de casos

de enfermedades y/o patologías cuyas causas generadoras guarden directa relación con la contaminación de la Cuenca y su área de influencia.

Con fecha 4/12/03 se dictó en la misma actuación la resolución 112/03 por medio de la cual se procedió a:

1) Recomendar al señor Jefe de Gabinete de Ministros la adopción de las medidas que a continuación se detalla, en relación a la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo:

a.- La implementación de las acciones pertinentes a los fines de la concreción de un Acuerdo entre todos los niveles de gobierno involucrados, ESTADO NACIONAL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y los Municipios de la localidades de Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, General Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Presidente Perón y San Vicente, el cual deberá -a su vez- ser ratificado por los respectivos cuerpos legislativos, siguiendo el modelo de federalismo de concertación, por el que se permita la creación de una Autoridad de Cuenca como instancia interjurisdiccional, sin que ello implique la renuncia a las responsabilidades primarias que les competan por expreso mandato constitucional a cada uno de los signatarios, respetando los principios rectores de la política hídrica, a saber: 1) gestión coordinada y participativa de los recursos hídricos dentro de los límites de la cuenca; 2) coordinación intersectorial del uso del agua y 3) vinculación de las organizaciones de usuarios.

b.- Impulse que desde la etapa constitutiva la mencionada Autoridad de Cuenca sea dotada de plena autonomía, autarquía, poder de decisión, como también de facultades para gestionar y coordinar las acciones y medidas a ejecutar. Regulación y control integral de la Cuenca, la directa colaboración ciudadana, privilegiando canales directos de participación eficaces y efectivos, cruzando transversalmente todo el proceso de gestión.

c.- La elaboración de un programa destinado a llevar a cabo la realización de un estudio de desafectación que implique un desmantelamiento progresivo del Polo Petroquímico Dock Sud, hasta lograr la reducción, entre otros, de los riesgos de desastre tecnológico a niveles manejables o su erradicación definitiva, garantizando la seguridad en las distintas etapas en que se ejecute, así como la consecuente remediación ambiental de la región.

d.- Se tenga en cuenta el contenido del presente Informe Especial en la agenda pública para el ejercicio del año 2004, habida cuenta los derechos humanos esenciales que se hallan vulnerados por el alto grado de contaminación del ecosistema, a saber, derecho a la vida, a la salud, a un ambiente sano y equilibrado, entre otros.

2) Recomendar a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Salud de la Nación que, a la brevedad y sin dilaciones, arbitre los medios a efectos de que sean adoptadas las siguientes medidas, en relación a la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo;

a.- La realización de un Estudio de Impacto Ambiental integral, de conformidad con las previsiones contenidas en la ley 25.675 y la realización de los estudios de contaminación integrales y/o la actualización de los ya existentes.

b.- Lleve a cabo un relevamiento oficial a los fines de poder contar con registros y estadísticas actualizadas sobre las industrias y empresas emplazadas en toda la Cuenca, de las actividades desarrolladas y sus responsables, con especial participación de los municipios que ejercen el poder de policía, a los fines de la copilación de la nómina total de los emprendimientos emplazados.

3) Recomendar al Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación que en el plan de obras

públicas del año 2004, se tenga muy especialmente en cuenta la situación de emergencia ambiental y sanitaria por la que atraviesa la población de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, merituándose, entre otros aspectos, el contenido de este informe Especial.

4) Insistir ante el Ministerio de Salud de la Nación con la adopción de las medidas que se recomendarán en la Resolución DPN N° 31/03, del 2 de abril de 2003, esto es, la realización, por sí o de manera conjunta con los organismos de salud involucrados, de un relevamiento de impacto actualizado sobre la salud del núcleo poblacional lindante a la ribera de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo (en especial, menores de edad) de tóxicos ambientales, a los fines de determinar por medio de estudios especializados la presencia de casos de enfermedades y/o patologías cuyas causas generadoras guarden directa relación con la contaminación de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo y su área de influencia; con la consecuente responsabilidad que tal omisión traería aparejada.

5) Poner en conocimiento del señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires la presente Resolución, a los fines de que por su intermedio, las áreas con incumbencia en la materia examinada, sean debidamente comunicadas.

6) Poner en conocimiento de los Señores Intendentes de las localidades de Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, General Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Presidente Perón y San Vicente la presente Resolución.

7) Poner en conocimiento del señor Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la presente Resolución, a los fines de que por su intermedio, las áreas con incumbencia en la materia examinada, sean debidamente comunicadas.

8) Girar la presente Resolución a la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo.

9) Girar la presente Resolución a las Comisiones de Salud y Deportes, y Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y a las Comisiones de Acción Social y Salud Pública, Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, Obras Públicas, y Asuntos Municipales de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

10) Girar la presente Resolución a la Presidencia de las Cámaras de Diputados y de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, en el marco de la misma actuación se dictaron además las resoluciones 43/06, 44/06, 46/06, 47/06, y 48/06 por medio de las cuales se puso en conocimiento de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, e Intendentes de las distintas municipalidades con jurisdicción sobre la cuenca los anexos I y II de la segunda parte del Informe Matanza-Riachuelo, y se insistió ante el Ministerio de Salud y Ambiente para la adopción de las medidas recomendadas en la resolución 31/03.

Además de lo expuesto intervino la Institución en diversas investigaciones relacionadas con problemas ambientales denunciados en los municipios de la cuenca, a saber:

AVELLANEDA

- 4146/05 (Sobre intervención acerca de impacto ambiental por ampliación de la red subterránea de baja tensión)
- 7597/03 (sobre intervención a fin de mejorar las condiciones de seguridad ambiental del puerto Dock Sud)

CAÑUELAS

- 1902/06 (Presunta contaminación ambiental)

ESTEBAN ECHEVERRIA

- 1101/05 (Contaminación radioactiva en el Puelche)

EZEIZA

- 2766/04 (Contaminación ambiental proveniente de la rectificación del Río Matanza)
- 1516/05 (Contaminación ambiental proveniente de una planta de procesamiento de pollos)
- 3757/03 (Cuestionamiento a la disposición de residuos procedentes de transportes internacionales)
- 1713/05 (Contaminación ambiental por un establecimiento avícola)
- 2407/06 (Contaminación sonora ocasionada por una estación aeroportuaria)

LA MATANZA

- 8086/02 (Fuente de contaminación en un predio)
- 5733/02 (Riesgo de contaminación por efluentes cloacales)
- 4218/05 (Irregularidades en la aprobación de obras que afectan la calidad de vida de los ciudadanos)
- 4386/05 (Solicitud de intervención ante la falta de higiene y mantenimiento de un predio)
- 5724/04 (Presunta contaminación ambiental)
- 4161/03 (Reclamo vinculado a la posible instalación de un relleno sanitario)

-
- 2731/06 (Solicitud de intervención sobre presunta contaminación)
 - 3187/06 (Presunta contaminación por parte de industrias químicas y alimenticias)
 - 1581/06 (Afectación del ambiente por el derrame de líquido refrigerante de un transformador)

LANUS

- 4864/05 (contaminación ambiental derivada de la circulación por zona no apta de tránsito pesado)
- 4003/03 (Perjuicio derivado del funcionamiento de un transformador de electricidad)
- 2176/05 (Contaminación ambiental proveniente de una fábrica)
- 114/04 (Presunta contaminación ambiental)
- 5740/04 (Reclamo vinculado a la instalación de un transformador de pcb)
- 2348/05 (Solicitud de intervención ante la falta de extensión de la red cloacal)

LOMAS DE ZAMORA

- 398/06 (Solicitud de intervención por presunta contaminación y profusión de molestias generales en una zona urbana)
- 1531/06 (Solicitud de intervención ante la falta de entubamiento de un arroyo)
- 6238/03 (Falta de respuesta ante los reclamos vinculados a presuntos efectos contaminantes de transformadores de electricidad)
- 2038/04 (Solicitud de intervención ante la falta de respuesta a los reclamos vinculados con la higiene urbana)

MARCOS PAZ

- 2080/03 (Presunta contaminación ambiental por parte de una empresa)

MERLO

- 7633/03 (Contaminación ambiental proveniente de un frigorífico)

MORON

- 4848/04 (Presunta contaminación ambiental)

No por gusto de reiterar, es necesario repetir que se trata de una situación de altísima gravedad y de muy difícil solución. La Defensoría del Pueblo ha trabajado este tema prácticamente desde su fundación en las que se lograron resultados parciales, pero en el curso de los años el problema se ha agravado considerablemente.

IV. DERECHO.

1. Introducción: Durante décadas el maestro Guillermo J. Cano¹ transmitió su preocupación por el destino de la especie humana y la gran dispersión normativa que impedía abordajes integrales como los que él propugnaba. La tensión constante entre la a-jurisdiccionalidad del Ambiente y la organización jurídica resultante del federalismo y el municipalismo demoró años la construcción de una visión común de gestión y solución de los problemas ambientales. Pero finalmente se produjo el acuerdo político que reflejó la conciencia social, de que solo era posible abordar la temática ambiental desde un sistema jurídico pensado especialmente para ella: un verdadero SISTEMA JURÍDICO AMBIENTAL, cuyas particularidades se expresan en todas las ramas del derecho.

¹ CANO Guillermo J., Derecho, Política y Administración Ambientales. Ediciones Depalma Bs. As.

En tal sentido se plasmaron en la nueva Constitución Nacional así como en las constituciones provinciales, soluciones únicas para este Derecho, receptadas particularmente en los artículos 41, 43 y 124. De allí se ha dado respuesta a la discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre el dominio originario de los recursos naturales, sobre el alcance de los derechos ambientales de nuestros habitantes, sobre las responsabilidades de los organismos del Estado en sus diferentes niveles, sobre el régimen del daño ambiental y sobre la relación Nación-Provincias.

La nueva Constitución Nacional, sancionada por la convención reformadora de 1994, expresa claramente el modelo de sociedad que los constituyentes eligieron para nuestro país, en consonancia con el paradigma de la sustentabilidad. En este sentido deben considerarse conjuntamente los artículos 41, 43 y 124 de la nueva Carta Magna como la expresión de esta introducción explícita de la sustentabilidad en lo más encumbrado del plexo jurídico.

De allí que se menciona que nos encontramos en la actualidad en una etapa de expansión del Derecho Ambiental como conjunto sistémico de ideas, principios y normas. Para algunos autores una verdadera rama del Derecho, que posee sus principios propios, sus instituciones jurídicas propias e innovadoras (como el daño ambiental). Un verdadero aporte transformador del Derecho clásico dirigido a sus bases más profundas, para lograr influir eficazmente en las relaciones sociales, económicas y ecológicas. De esta forma el desafío es construir el nuevo "Paradigma de la Sustentabilidad", sobre la base de una valorización integral del ambiente, con una re-definición que acentúa la relación entre la naturaleza y el ser humano individual y colectivo, los sistemas naturales y los sistemas culturales, que convergen sobre un dinámico proceso político y económico global, en el cual, las consideraciones ambientales vienen a ocupar un sitio de creciente importancia.

En el siguiente escalón de la pirámide jurídico-ambiental, debajo del plexo normativo constitucional, se ubican las leyes nacionales de presupuestos mínimos, exigidas por el artículo 41, que constituyen el contenido del nuevo sistema jurídico, conformando un verdadero sistema interrelacionado, integrado por una Ley General del Ambiente principal fundamento de esta presentación, que desarrolla las directrices del artículo 41, estableciendo el marco político-ambiental para la gestión pública y privada en la materia, la Ley N° 25.675 y luego una serie de leyes sobre aspectos particulares que determinan los presupuestos mínimos para cada actividad o ámbito sectorial específico.

Esta ley, 25675, junto a las otras sancionadas, coloca en el máximo grado de protección al Ambiente, lo define y lo sitúa en la categoría de Bien Jurídico Protegido y establece los presupuestos mínimos para lograr la sustentabilidad de las relaciones sociales, económicas y ecológicas, tal como se expresa en su artículo 1º, a través de:

- ✓ Una gestión sustentable y adecuada del ambiente
- ✓ La preservación y protección de la diversidad biológica
- ✓ La implementación del desarrollo sustentable.

Del análisis comprensivo de la totalidad de las normativas invocadas surge que el Derecho Ambiental se caracteriza por,

- 1) El reconocimiento expreso de los derechos ambientales de los habitantes en el máximo grado de la pirámide jurídica argentina: nuestras Constituciones.
- 2) La consagración de una nueva relación entre la Nación-Gobierno federal y las Provincias, consagrándose en las distintas normas legales, el federalismo de concertación.

-
- 3) Un nuevo rol para el Estado que podemos denominar “planificador global”, responsable de elaborar las visiones integrales, de corto, mediano y largo plazo.
 - 4) Por primera vez en nuestro derecho se consagra como bien jurídico protegido al Ambiente (ver ley artículos 1,6,10,11,14,27 y conc. de la ley nº 25675, art. 4 de la 25612).
 - 5) Una fuerte revalorización y preocupación por el patrimonio colectivo, por el interés general, por encontrar la función ambiental de todos los bienes, sean públicos o privados.

El Desarrollo Sustentable: Se funda lo hasta aquí esgrimido en el artículo 41 de la Constitución Nacional que prescribe en su señero primer párrafo: “ *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley*”

Asimismo, la norma constitucional adjudica el deber jurídico de preservación a todos los habitantes.

El derecho a un ambiente sano tiene jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 y constituye el pilar fundamental del esquema de esta opinión ante el tribunal. Pero no se agota allí dado que avanza la Carta Magna en la necesidad de armonizar la preservación del ambiente con los requerimientos del desarrollo económico. Y surge allí la noción de desarrollo sustentable, que significa desarrollo para generaciones actuales y futuras como principio básico de garantía constitucional, que incluye no solo desarrollo económico sino además y fundamentalmente, socia.

Es dable destacar en esta instancia, que la letra y espíritu de la Constitución Nacional asignan una finalidad certera: asegurar la homogeneidad en la calidad del ambiente nacional, para el disfrute de todos los habitantes de la República.

Es sin lugar a dudas, necesario resaltar las disposiciones principales de la ley General del Ambiente que aportarán a ese Excmo. Tribunal, en el momento de la valoración final de su sentencia. Me refiero a los artículos 1, 2, 4, 5, 22, 26, 27 a 33 y 34. Luego de la definición genérica del art. 1º, conforma el art. 2º un importante condicionante para la política ambiental nacional, que vale recordar que se construye a partir de la concertación entre las diferentes autoridades locales y nacionales: esta política debe asegurar la preservación y mejoramiento del los recursos del ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida, el uso racional de los recursos naturales, el mantenimiento de la dinámica de los ecosistemas, la prevención de los efectos nocivos y del cambio en los valores sociales.

Por su parte, adquieren en el presente caso, gran relevancia, los principios del Derecho Ambiental consagrados en el derecho positivo, ley 25675, entre los que destaco: el principio de PREVENCIÓN, EL DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL, EL DE RESPONSABILIDAD, EL DE SUBSIDIARIEDAD, EL DE SUSTENTABILIDAD, EL DE SOLIDARIDAD y EL DE COOPERACION. Del análisis relacionado de los mismos surge que las soluciones deben responder a la atención prioritaria de las causas de los efectos degradantes, identificando a los generadores de dichos efectos y operadores económicos responsable de asumir los costos económicos, desde una gestión sustentable del ambiente, con miras a la protección de habitantes actuales y futuros, siendo solidarios la Nación y las provincias en estos efectos negativos, por lo que la utilización de los recursos compartidos debe realizarse en forma equitativa y racional.

En orden al compromiso adeudado por los operadores económicos, no puedo dejar de resaltar las previsiones del art. 22 y del 26, dado que el primero establece la exigencia social a la previsión de la cobertura de los riesgos ambientales, sea a través de seguros o de Fondos de Restauración, que podrían en la cuenca constituirse en forma total o bien, por subcuencas; siendo por su parte el 26 el que impone al sector privado, en coordinación con el público, la asunción de mecanismos de autogestión empresarial para el desarrollo sustentable.

Por último, siendo la presente demanda motivada por la constatación de un gravísimo DAÑO AMBIENTAL en el área denominada Cuenca Matanza Riachuelo, el capítulo comprendido entre los art. 27 a 33 es íntegramente aplicable al presente reclamo, dado que claramente establece que es aplicable a los hechos o actos jurídicos lícitos o ilícitos, que por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Siendo específicamente la demanda incoada contra las autoridades públicas, las mismas son responsables de este daño ambiental, así como de obtener la inmediata cesación de las actividades degradantes, aún por la ejecución de actos lícitos u omisiones.

Finalmente, fundamos también esta presentación en las restantes “nuevas leyes ambientales”; las Leyes de: Gestión de Residuos Industriales y Actividad de Servicios N° 25.612, la de Gestión Ambiental de Aguas N° 25.688, la de Gestión y Eliminación de PCBs N° 25.670, la de Gestión de Residuos Domiciliarios N° 25.916 y la Ley de información Ambiental Pública N° 25831. Todas ellas en su conjunto constituyen el pilar de actuación de la Nación en la temática ambiental, dado que obligan a sus diferentes instancias a emplazarse en garantes de los presupuestos mínimos de protección ambiental que se asignan a todos los habitantes.

2- Marco normativo: Resulta imposible fundar en derecho la acción que se intenta, sin antes definir lo que es el daño ambiental.

El artículo 27 de la Ley General de Ambiente (25.675) reza:

“...Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.”

A su turno, y en ese sentido, el Dr. Ricardo Lorenzetti señala que:

“... (se) caracteriza al daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes (La protección jurídica del ambiente (LL 1997 E- 1467); y agrega que supone dos aspectos: “...el primero es que la acción debe alterar el conjunto, comportar una desorganización de las leyes de la naturaleza, de manera que se excluyen las modificaciones que no tengan efecto sustantivo; y el segundo es que esa modificación sustancial repercute en aquellos presupuestos del desarrollo de la vida, en sentido amplio comprendiendo los bienes naturales y culturales indispensable para su subsistencia.” (Reglas de solución de conflictos entre propiedad y medio ambiente LL 1998- A- 1026 nII.1.)

3. Sentado lo expuesto, habré de referirme a renglón seguido a la cuestión del medio ambiente en nuestra legislación.

Véase.

Si bien es cierto que la problemática ambiental existió siempre, fue recién con la reforma de nuestra Constitución Nacional (1994), concretamente en la nueva redacción de su artículo 41, que se reconoció

expresamente el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano, así como la obligación de preservarlo y, además, frente a la existencia de un daño ambiental, la obligación de recomponerlo. Para ello, el citado artículo dispone que *“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...”*.

Varios años después (2002) se dictó la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente) que reglamentó, entre otras cuestiones, no sólo el daño ambiental sino la obligación de recomponer el ambiente. Es en ese marco y con base en el juego armónico de dichas normas que mi parte funda su pretensión en contra de las autoridades públicas, toda vez que si es función esencial e indelegable del Estado promover el bienestar general, resulta responsable de garantizar su uso y goce al medio ambiente sano, máxime teniendo en cuenta que también le corresponde el control de las actividades nocivas.

Además, debe recordarse que la protección del ambiente ya se hallaba reconocida por el derecho internacional convencional debiendo destacarse la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), concretamente los Principios 1, 2, 4, 5, 6, 19, 22. A fin de no cansar a V.E. cito, a modo de ejemplo, el Principio 1, que reza: *“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igual y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que permite llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras...”*. Cuadra además tener en cuenta lo establecido en la Declaración de Río (1992) y la Declaración de Johannesburgo (2002).

También se encuentra reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 11, (Pacto de San José de Costa Rica) ratificado por Ley 23.054 y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por Ley 23.313), que en su artículo

12.2.b que dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y para ello, deberán adoptarse medidas a fin de asegurar *“El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”*.

Todos los Tratados señalados, sabido es, a partir del año 1994, poseen rango constitucional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Y, por último, no pueden dejar de mencionarse la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro), y la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994), concretamente los Principios 3, 3.23 y 8.10.

También se funda esta acción en lo dispuesto por la Ley 20.284, esto es, la Ley de Salud Pública - Higiene y sanidad - Bienestar Social - Protección del Ambiente Humano - Contaminación Ambiental.

Corresponde al Estado identificar al generador del hecho dañoso y disponer cómo, cuándo y dónde debe repararlo. Sin embargo, la inacción de las demandadas en este sentido, obliga a mi parte a recurrir a los señores jueces, a fin de que, conforme se vio en el OBJETO de esta presentación, pongan fin a la inacción de las autoridades y les ordene la realización de acciones positivas concretas que *conduzcan al cese de la contaminación y a la recomposición del ambiente dañado de la zona que corresponde a la Cuenca Matanza-Riachuelo*, fijándoles un plazo al efecto y controlando, mediante en estricto seguimiento y control, el grado de cumplimiento de la sentencia que habrá de dictar V.E.

En definitiva, se advierte que las demandadas objetiva y materialmente han incumplido con la imposición legal de actuar, en pos de que los habitantes gocen de un ambiente sano, pues, resulta de público y notorio que no han ejercido sus funciones de contralor. Y si al presentarse las

demandadas en este pleito esgrimieran como defensa que sí han llevado a cabo acciones en resguardo de la Cuenca Matanza-Riachuelo, la única verdad es la realidad, y la actualidad demuestra el extenso daño ambiental que hoy sufre el medio ambiente en esa región, y la población que reside en las zonas circundantes a ella. En consecuencia, si existieron tareas de contralor por parte de las demandadas, ninguna duda cabe que aquéllas fueron ineficientes y lejos estuvieron de cumplir con las obligaciones constitucionales y legales vigentes que le fueron impuestas.

4. Pero además, con independencia de la protección del medio ambiente y el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 41 CN y Ley N° 25.675), mi parte funda su pretensión en el derecho a la vida y en el derecho a la salud.

En función de esos derechos, viene a mi memoria la siguiente frase del pensador José Ortega y Gasset, quien ha dicho que:

“La vida se nos ha dado para ser vivida”.
(*“Historia como sistema y del Imperio Romano”*, Obras Completas, Revista de Occidente, Madrid, 4ta. ed., 1958, t. VI, pág. 13).

Y sin duda le asiste razón. Empero, en el plano estrictamente jurídico, y jerarquizados los Derechos Fundamentales, se encuentra por encima del **derecho a la vida**, uno superior, concretamente, **a la dignidad de la vida**.

Y para explicarlo, parece acertado recordar los interrogantes que Ekmekdjian postuló para afirmar que el derecho a la dignidad es un derecho absoluto, porque no puede existir vida si en ella falta la dignidad. ¿Qué vida es ésta? ¿Era vida la de los esclavos?

Y, entonces, más actual, me pregunto: ¿Era vida la imperante en los campos de concentración, en un *ghetto*, o los que sufren el

apartheid? ¿Es vida la de los enfermos de HIV que no pueden acceder a los medicamentos?

Y, finalmente, en el caso concreto que nos ocupa ¿Es vida la de los pobladores que residen en la zona de la Cuenca Matanza-Riachuelo, y que ven día a día afectadas su calidad de vida y la salud de todo su grupo familiar, a consecuencia de la enorme contaminación y daño ambiental producido o agravado, si se quiere, por la inacción de las autoridades públicas?

No; no es vida, y aún menos si con esa inacción se comprometen las generaciones futuras.

Así pues, cabe preguntarse si realmente esas personas están gozando del derecho fundamental **a la vida**, y **a la dignidad a la vida** que consagra nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Obviamente, la respuesta que se impone es negativa.

En lo que hace concretamente al derecho a salud, el artículo 33 (CN) reconoce derechos implícitos, tal como el derecho a una vida íntegra y plena. De manera más reciente (1994), el artículo 75, inciso 22 de nuestra Ley Fundamental, otorga jerarquía supralegal a los Tratados Internacionales que, en su conjunto, reconocen sin duda alguna el derecho a la vida y, por ende, el derecho a la salud.

Como se ha visto *supra*, a modo de ejemplo, se citan: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre otros.

5. En síntesis, mi parte funda su pretensión en el derecho a la vida, en el derecho a la salud y en el derecho a gozar de un ambiente sano, todos ellos reconocidos por nuestra Constitución Nacional, por los

Tratados Internacionales citados, que gozan de jerarquía suprallegal (artículo 75, inciso 22, CN), y en la Ley General de Ambiente (Ley N° 25.675), así como también lo dispuesto por la Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales Nro. 25.612, La Ley de Gestión Ambiental del Agua Nro. 25.688, La Ley de Residuos Domiciliarios Nro. 25.916, La Ley de Información Ambiental Pública Nro. 25.831, La Ley de Gestión de PCBs Nro. 25.670, y las Leyes N° 18.398, N° 22.190, N° 24.292 y en el Decreto N° 962/98, y se dirige contra las demandadas, debido a su inacción u omisión de llevar adelante conductas positivas que pongan fin a la sistemática contaminación del ambiente en la zona de la Cuenca Matanza-Riachuelo, y a las que se encuentran obligadas, conforme la legislación que se ha citado en el punto **2.** del acápite **II. HECHOS** de este escrito.

Además se funda, con relación a la Provincia de Buenos Aires, en lo dispuesto por las Leyes 10.132; 10.106; 12.257; 11.820; 11.720; 11.459; 11.469; 11.347; 11.723; 9111; 5965 .

Respecto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se sustenta la acción en lo normado por la Ley 119 (BOCBA N° 610) y su Decreto N° 14/99 (4/1/99), así como también en la Ley 123 y la Ordenanza municipal N° 39.025.

En lo que hace a los municipios de Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, Gral. Las Heras, La Matanza, Lanús, Loma de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Pte. Perón y San Vicente, todos ellos tienen también responsabilidad, con base en las atribuciones y funciones de policía que le son propias y que surgen de sus respectivas leyes orgánicas, más diferentes leyes provinciales que otorgan competencia en la materia a los municipios. Al respecto, a modo de ejemplo, se citan las Leyes Provinciales N° 10.106; N° 9.111, N° 5.965 y, principalmente, la Ley Provincial N° 11.723, que establece que el Estado y los municipios tienen la obligación de fiscalizar **las acciones antrópicas** que puedan producir un menoscabo al

ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurrieren. Además, la citada Ley incorpora al Decreto-Ley N° 8751/77 (T.O. Decreto N° 8526/86), el artículo 4bis, que establece que son consideradas de especial gravedad las faltas que atentaren contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, fijando las sanciones en los artículos 5, 6bis, 7bis y 9bis.

Como se aprecia, las autoridades públicas demandadas, cuentan actualmente con un conjunto normativo vasto y amplio que le brinda la totalidad de los elementos necesarios para evitar la contaminación y el daño, así como para recomponer el ambiente; sin embargo, como se ha visto hasta aquí su inacción o, si se quiere, su accionar incompleto, nos encuentra hoy frente a un foco de contaminación casi sin precedentes en nuestro país.

Las nuevas disposiciones legales ambientales vigentes en nuestro país, más los Tratados Internacionales a los que ha adherido la Nación Argentina, habilitan a las administraciones públicas demandadas a realizar todas las acciones positivas para evitar la contaminación y el daño ambiental. Pero, resulta de público y notorio que los perjuicios ocasionados en el ecosistema de la Cuenca Matanza-Riachuelo y en sus pobladores, no se han evitado ni reducido. Por ello, mi parte ha decidido tomar intervención en este pleito, con el objeto de que V.E., en ejercicio de las facultades que le son propias, ponga fin a este gravísimo paradigma de lesión al ambiente.

Señores Jueces: se han agotado los plazos de espera, y no pueden las autoridades públicas continuar omitiendo sus deberes de contralor, tanto en lo que hace al daño ambiental como así también respecto de su recomposición. Urge, en consecuencia, remediar las situaciones de flagrantes violaciones a los derechos humanos que padecen,

en particular, los habitantes de la zona de la Cuenca Matanza-Riachuelo, para evitar que aquellas violaciones continúen produciéndose, toda vez que de otro modo y, como es de público y notorio, continuarán día a día provocando innumerables perjuicios en las generaciones presentes y con grave riesgo para las futuras.

V. PRUEBA.

DOCUMENTAL:

Se acompañan como prueba el Informe elaborado en los años 2003/2005, por la Institución a mi cargo, y vinculado a la contaminación y daño ambiental acaecido en la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Se acompaña el Anexo I, que oportunamente fuera indicado en la descripción de los HECHOS.

Copia autenticada de la actuación N° 9924/02 que tramitó por ante esa Institución, y que fuera con anterioridad citada en este escrito.

DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:

Solicito se libre oficio a fin que las entidades e instituciones que seguidamente menciono, remitan los antecedentes que en cada caso se indican:

a. Informe elaborado en el mes de marzo del año 2006 por la Auditoría General de la Nación, que analiza la problemática ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo, en el período comprendido entre los años 1995 a 2005.

b. Informe elaborado por AGOSBA-OSN-SIHN, en el año 1994, referido a la Cuenca Matanza-Riachuelo. Dicho estudio podrá solicitarse al Servicio de Hidrografía Naval Argentina, a la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires (ex Administración General de Obras Sanitarias) o a

Aguas y Servicios Sanitarios S.A. (en su caso, al ente residual de Obras Sanitaria de la Nación.

c. Al Instituto Nacional del Agua (INA) ex- INCYTH, para que remita copia del Informe de KFA-INCYTH 1993, titulado monitoreo de metales pesados elemento tóxicos y potencialmente tóxicos en la cuenca Matanza-Riachuelo, y, asimismo, el Informe CTUA (2004), titulado Evaluación de la calidad ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo Convenio JICA-Fundación Argentina-INA Informe de Avance Nro. 1, y posteriores informes que se hubieran realizado a la fecha de contestación de oficio respectivo.

d. Al Comité Ejecutor Matanza-Riachuelo, para que remita el Plan de Gestión Ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo 1995 y cualquier otro posterior que haya elaborado sobre la calidad ambiental de la cuenca y sus causas

e. Asimismo solicito que se requiera de la totalidad de los organismos citados precedentemente en los puntos d., c. y d., los estudios que hubieren realizado vinculados a la calidad del agua superficial y los sedimentos asentados en el curso de agua de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

f. Se requiera de la empresa Aguas Argentinas S.A., o a la empresa Aguas y Servicios Argentinos S.A., el Informe elaborado por la primera, respecto de vuelcos de efluentes líquidos en el área que operaba la concesionaria dentro de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

PERICIAL:

a. BIOLÓGICA:

Solicito que se designe perito en Ciencias Biológicas o, en su defecto, a una institución pública especializada en esa rama, a fin de que se expida respecto de los puntos periciales expuestos en el punto 8.5.6 (pericial de biología) plasmados en el escrito de iniciación de demanda de la

actora “*Beatriz Silvia Mendoza y otros*”, a los que *brevivtatis causae* me remito y adhiero en su totalidad. A sus efectos, mi parte propone como consultor técnico a la Lic. Lidia Pizzini, con domicilio legal en la calle Suipacha 365 de esta Capital Federal.

b. INFORMES TECNICOS:

De conformidad a lo prescripto por el artículo 476 del C.P.C.C., solicito que se designe a un organismo público (Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata, etcétera) o cualquier otra institución que V.E. considere conveniente, para que nominen a un equipo interdisciplinario, a fin de que, analizando la totalidad de los antecedentes obrantes en este juicio, así como los elementos que el Tribunal y el organismo designado, produzcan un informe técnico sobre los siguientes puntos:

- cuáles son las causas de la contaminación presente en los recursos naturales de la cuenca Matanza-Riachuelo;
- si entre las causas de la contaminación puede establecerse que aquéllas se generen como resultado del vertido de efluentes cloacales, industriales y de residuos domiciliarios o industriales a la cuenca Matanza-Riachuelo.
- cualquier otro dato que se considere de interés a los fines de lo que debe resolverse en este proceso.
- de qué manera la contaminación existente en la Cuenca Matanza-Riachuelo, afecta la salud de los seres humanos, así como también informen qué enfermedades pueden contraerse a consecuencia de la polución existente en dicha Cuenca. Mi parte solicita que dicho informe se realice en base a estudios científicos existentes sobre el tema.

A sus efectos, mi parte propone como consultores técnicos, al Dr. Hugo Bilbao Godoy y al Ing. Alejandro Malpartida, ambos con domicilio legal en la calle Suipacha 365, de Capital Federal.

VI. COMPETENCIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION. SE OMITA TRAMITE.

La Reforma de la Constitución Nacional consagró la facultad del Defensor del Pueblo de la Nación para accionar en representación de aquellas personas del pueblo cuyos derechos pudieran lesionarse a consecuencia de actos u omisiones de la Administración y de las empresas privadas prestadoras de servicios públicos.

La norma aludida define el efecto de la legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación para actuar en juicio, quien no lo hará en nombre propio sino en representación de la persona, grupo o sector cuyos derechos se vieran conculcados. Es decir, en protección de los derechos de incidencia colectiva en general y, en particular en el caso que nos ocupa, en defensa de los usuarios de gas de nuestro país.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, señala expresamente que **"El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal"**.

La legitimación procesal incorporada dentro del marco constitucional está íntimamente relacionada con la naturaleza de su función, es decir, la agilización y la urgencia de las cuestiones a él sometidas y la defensa de los derechos individuales y colectivos.

El texto constitucional señalado prioriza los intereses fundamentales en cuya tutela acciona el Defensor del Pueblo de la Nación, por sobre la acreditación de la afectación a un derecho subjetivo o interés legítimo.

Además, y adelantándome a cualquier pretensión de las demandadas en orden a vedar mi participación en este pleito, remarco que es irrazonable negarle legitimación al Defensor del Pueblo pues su actuación concreta la tutela de un derecho de incidencia colectiva.

El Defensor del Pueblo de la Nación por imperio del artículo 86 de la Constitución Nacional siempre tiene legitimación procesal. Los jueces no pueden, bajo ninguna circunstancia, denegar la legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación. Esa sola posibilidad atentaría contra las funciones que la Carta Magna le ha atribuido. Por tanto, el Tribunal podrá decidir que el Defensor no tiene razón, pero jamás que no esté habilitado para intervenir en procesos como el presente.

Sentado lo expuesto, y en lo que hace concretamente a mi participación en este juicio, cuadra tener presente que el artículo 30 de la Ley General de Ambiente (25.675) dispone que: *“Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo...”* y que: *“Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho de intervenir como terceros....”*.

En atención a la particular participación que el citado artículo 30 de la Ley General de Ambiente le otorga a la Institución a mi cargo, y atento al estado en que se encuentra este proceso, **solicito se omita el trámite que establece el artículo 92, último párrafo, del código adjetivo.**

Además, y sin perjuicio de lo expuesto, obviamente, mi parte funda su accionar en lo dispuesto por el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, es decir, en protección de todos los habitantes de nuestro país que gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, así como en el derecho a la vida y en el derecho a la salud.

VII. COPIAS.

Que en relación al artículo 120 del C.P.C.C., atento su volumen y cantidad de partes involucradas en este pleito, adjunto una copia de esta presentación y de la documentación glosada a la misma, asumiendo el compromiso de adjuntar las totalidad de las fotocopias que correspondan a todos los codemandados, una vez que V.E. ordene correr traslado de la demanda. Pido que esta petición se acepte; y para el supuesto que no se proveyera de manera favorable, adjuntaré de manera inmediata las copias respectivas.

VIII. AUTORIZA.

Que autorizo indistintamente a los letrados de esta Institución, Dres. Daniel J. BUGALLO OLANO, Mariano GARCIA BLANCO, Juan Pablo JORGE y Torcuato Enrique FINO, a completar y rubricar la planilla de ingreso de datos para sorteo del presente, compulsar estas actuaciones, presentar escritos, efectuar desgloses, diligenciar cédulas y oficios, extraer fotocopias, dejar nota en el libro de asistencias del juzgado, y cuantos más actos resulten necesarios en el trámite de este proceso.

IX. PETITORIO.

Por todo lo expuesto de V.E. solicito:

1. Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio.
2. Tenga por ofrecida la prueba.
3. Se me otorgue participación procesal en la audiencia convocada por el Tribunal para el día 5 de septiembre de 2006.
4. Tenga presente las autorizaciones conferidas.

5. Oportunamente dicte sentencia haciendo lugar a la demanda.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA